



RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2022, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se desestima la solicitud de autorización ambiental unificada para un proyecto de almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición, cuyo promotor es Transportes Hermanos Pérez Cardoso, SL, a ejecutar en el término municipal de Barcarrota, provincia de Badajoz. (2022061118)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 18 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud de autorización ambiental unificada la cual tenía por objeto una instalación de almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición, a ejecutar en el término municipal de Barcarrota, provincia de Badajoz, promovida por Transportes Hermanos Pérez Cardoso, SL.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en particular, en el Grupo 9, Proyectos de tratamiento y gestión de residuos, apartado 1, "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I", del Anexo II de la norma autonómica.

Tercero. La instalación industrial se ubicará en el polígono 7, parcela 104, paraje denominado "Mermuerde", del término municipal de Barcarrota, provincia de Badajoz, ocupando una superficie de 6.166 m². Las características esenciales del proyecto se recogen en el anexo I de la presente propuesta de resolución.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de dicha Ley.

Quinto. Con fecha 31 de mayo de 2015, la Dirección General de Sostenibilidad otorgó trámite de audiencia tanto al promotor del proyecto como al Ayuntamiento de Barcarrota, para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que tuvieran por convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental unificada la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. En uso del trámite de audiencia conferido, el promotor del proyecto presentó escrito de alegaciones con fecha 1 de julio de 2021, en el que, en síntesis, y en lo que aquí interesa, pone de manifiesto:

- “(...) no existe un régimen de distancia expresamente regulado para esta actividad (...).
- “(...) el emplazamiento propuesto para la actividad ha sido sometido 2 veces a evaluación de impacto ambiental contando con 2 informes favorables (...)”.
- “(...) no se encuentra el emplazamiento en la zona de origen de los vientos dominantes que se dirigen al casco urbano (...)”.
- “Respecto a la incompatibilidad con “Industrias colindantes, como son un tanatorio a unos 130 metros y una estación de servicio (...) a 220 metros”, el informe técnico desestimatorio no recoge justificación técnica alguna (...)”.

Tercero. El Anexo IV, Régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas, del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece:

“ El régimen de distancias mínimas regulado en este Anexo es aplicable a las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada y a comunicación ambiental y se establece sin perjuicio de las distancias o incompatibilidades de usos o actividades que puedan recoger la normativa de ordenación territorial o urbanística, o las ordenanzas municipales aplicables en cada municipio. Igualmente, se atenderá al régimen de distancias respecto a la población que venga dispuesto en la normativa sectorial para las distintas actividades.

La distancia establecida en cada caso en base a este anexo se considerará desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial hasta las instalaciones de la actividad que puedan ocasionar efectos negativos sobre el medio ambiente, tomando la que resulte más restrictiva.



En la aplicación del régimen de distancias se estará a lo establecido a continuación:

(...)

2. Actividades insalubres o molestas no incluidas en el punto 3.

Se consideran actividades (...) molestas, aquéllas que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

De forma general, se aplicará un régimen de distancias cuando lo determine la normativa sectorial de aplicación o cuando no puedan aplicarse medidas o condiciones técnicas que eviten las afecciones al entorno o garanticen su reducción a niveles asumibles.

La distancia mínima que se establezca en base a este anexo podrá ser superior a la recogida en la normativa sectorial, en la normativa de ordenación territorial o urbanística o en las ordenanzas municipales (...)."

Pues bien, las plantas de tratamiento de Residuos de Construcción y Demolición son instalaciones en las que se desarrolla una actividad que emite partículas en suspensión y genera ruidos por la maquinaria necesaria para desarrollar aquella, lo que permite calificarla como actividad molesta (Anexo IV, apartado 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Expuesto lo anterior, el artículo 3.10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, define el concepto de compatibilidad ambiental de la siguiente manera:

"Aquella que se produce cuando del desarrollo de la actividad o de la ejecución del proyecto no se deriven riesgos potenciales para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, teniendo en cuenta la interacción de todos los factores presentes en el entorno mediato e inmediato del espacio físico donde pretenda desarrollarse la actividad o ejecutarse el proyecto".

En el presente caso, la proximidad del núcleo de población de Barcarrota respecto al lugar donde pretende ubicarse la actividad a 353,91 metros (Ver figura 1 anexo gráfico) hace inviable la compatibilidad ambiental de la misma, ya que la calificación de la actividad como molesta por las razones dichas no permite imponer o fijar medidas o condiciones técnicas que hagan que la posible afección a la salud de las personas derivada del desarrollo de aquella, o bien no se produzca por evitación o bien se sitúe en niveles asumibles, y este



hecho hace que la incompatibilidad ambiental de la actividad en el lugar donde pretende ubicarse sea patente.

A mayor abundamiento, y dada la calificación de la actividad como actividad molesta, ha de quedar prohibido por razones estrictamente medioambientales que la instalación de que se trata no guarde una distancia de separación racionalmente adecuada con el núcleo de población de Barcarrota, ya que los vientos dominantes que se dirigen predominantemente hacia la población son oeste-sudoeste encontrándose la instalación al sudoeste del mismo, situada pues dentro del rango de los vientos dominantes, teniendo esta medida su fundamento jurídico en lo que ordenan los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Constitución ("1.Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva") y demás preceptos de legalidad ordinaria dictados para su efectividad.

A la vista de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos expuestos, el Jefe del Servicio de Prevención Ambiental,

RESUELVO:

Desestimar la solicitud de autorización ambiental unificada para una instalación de almacenamiento temporal de residuos de construcción y demolición, a ejecutar en el término municipal de Barcarrota, provincia de Badajoz, promovida por Transportes Hermanos Pérez Cardoso, SL, por las razones expuestas. Expediente AAU 19/190.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 30 de marzo de 2022.

EL Director General de Sostenibilidad,
JESUS MORENO PÉREZ



ANEXO I.

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en una Planta de almacenamiento temporal de RCDS.

La planta de gestión de RCD se proyecta para la recepción, inspección visual, segregación manual, almacenamiento y salida del residuo. Se proyecta para gestionar unas 50.000 Tm/año.

Esta actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la categoría 9.3. del anexo II, relativas a "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación, excepto los puntos limpios".

La instalación se proyecta ubicar en el recinto 1 de la parcela 104 del polígono 7 del término municipal de Barcarrota (Badajoz); en una superficie de 6.166 m², dentro del total de la finca delimitada con respecto al resto.

Infraestructuras e instalaciones principales:

Oficina, control de entrada y aseo 14,78 m²

Playa de descarga hormigonada 200 m².

Zona almacenamiento de residuos peligrosos 36 m²

Zona contenedores:

Papel y cartón 5,4 m²

Maderas 5,4 m²

Plásticos 5,4 m²

Metales 5,4 m²

Resto 5,4 m²

Almacén y utillaje 14,78 m².

Aseo 2,1 m².

Depósito de agua 10 m³.

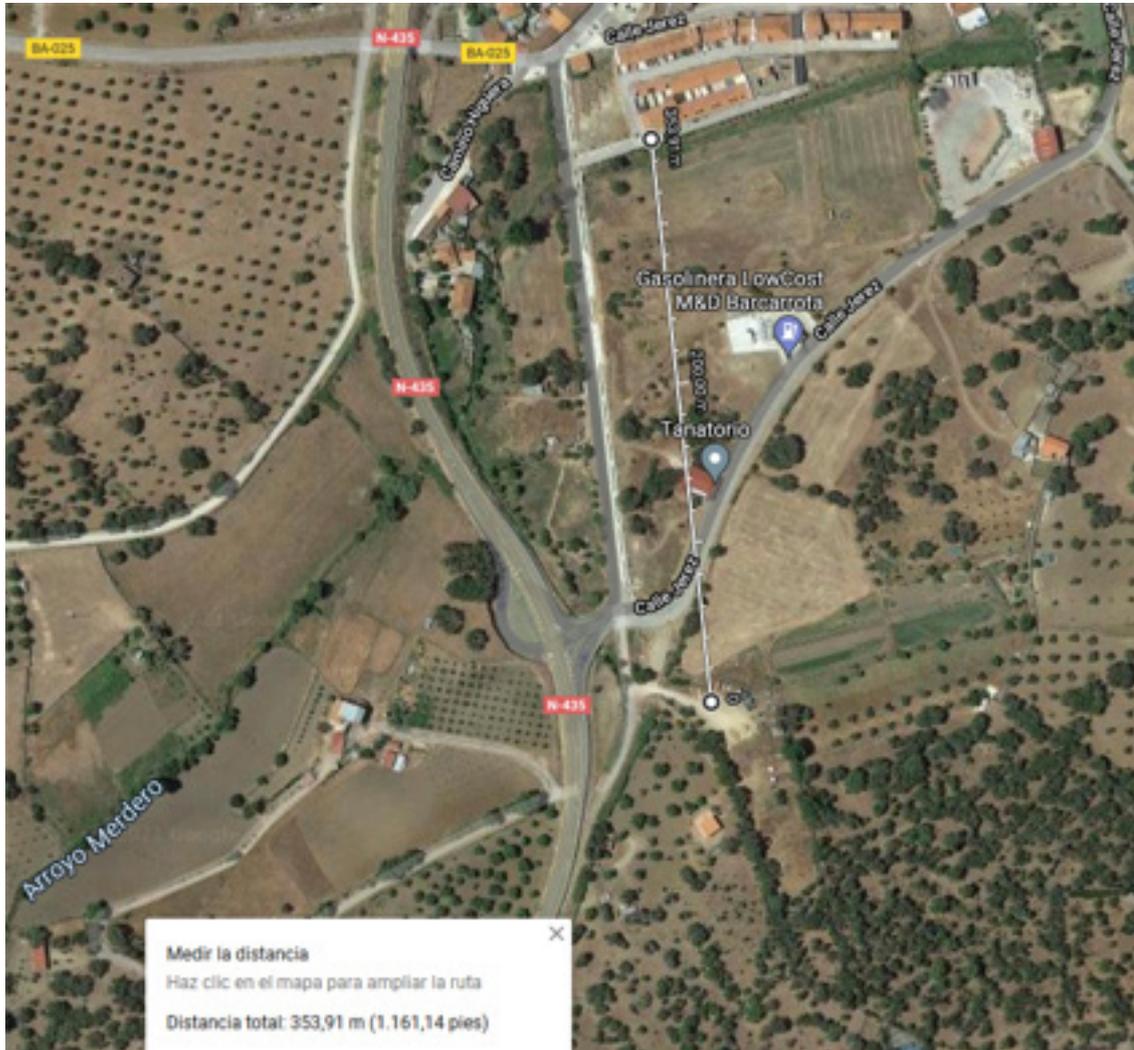
ANEXO II.**ANEXO GRÁFICO**

Figura 1. Distancia a núcleo urbano

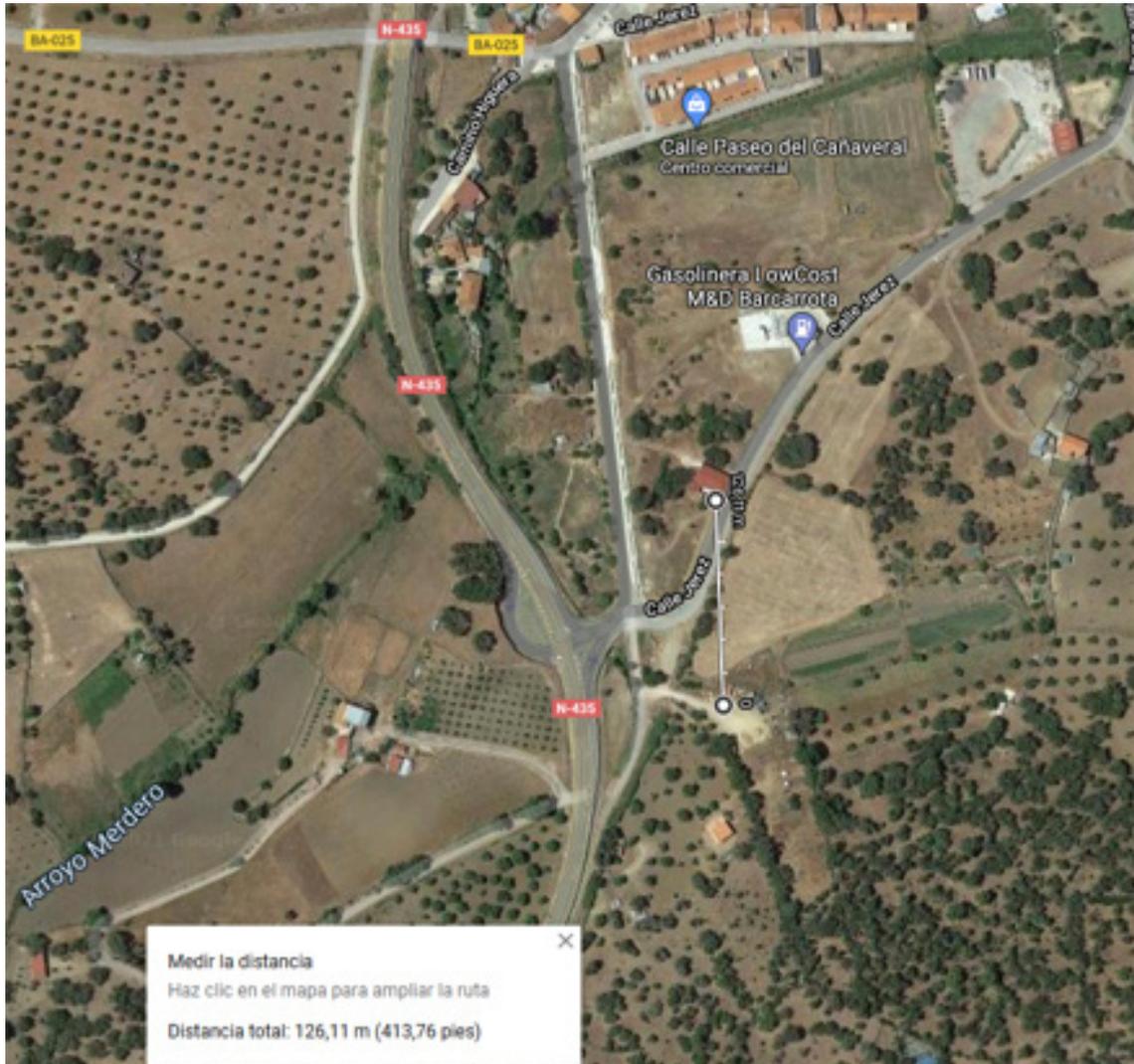


Figura 2. Distancia a Tanatorio



Figura 3. Distancia Estación de Servicio